REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SANTA MARTA- MAGDALENA

Calle 23 No. 5-63 PISO 40 Santa Marta, septiembre seis (06) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO

EJECUTIVO

DEMANDANTE DEMANDADO FONDO COMÚN LOS ALCATRACES RAFAEL ANTONIO NIETO VANEGAS

RADICADO

2008-432

De una revisión del paginario, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas que posea el ejecutado en diferentes entidades bancarias relacionadas (Fl. 122).

Ahora bien, la medida de embargo sobre los dineros en las entidades financieras aludidas en la solicitud, fue decretada en auto de fecha 20 de junio del 2018, oficio que fue retirado el 19 de julio de la misma anualidad (Fl. 106), razón por lo cual no será ordenada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 20 de junio del 2018, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

SANDÝ BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No /5y fijado hoy

9-4- 2019

a las 8:00 A.M.

CARLOS PEDERICO DIAZ JIMENEZ

Secretario.

mulidad de

"Colígese de lo dicho que la oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado para que éste pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para invocarla, sino que, por el contrario, la lealtad y la probidad que de él se exigen lo apremian para que lo haga en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo" (Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, tenemos que al no haberse alegado la nulidad por falta de notificación tan pronto el afectado se enteró de la existencia del proceso, no es procedente acceder a la solicitud de nulidad elevada por el extremo ejecutado.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor ALEJANDRO CARDONA CORTES, identificado con C.C. No. 1.053.832.338 y T.P. Nº 296.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada señor RAFAEL ANTONIO NIETO VANEGAS, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚ	MPLASE A CLARA O COMPANIE
	SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
	JUEZ JUEZ
	La providencia anterior se notificó por anotación en
	ESTADO No
	CARLOS FEDERICO DIAZ JIMENEZ Secretario

dipingen dipingen Colleges de

La H. Corte Suprema de Justicia, ha sido invariable en afirmar que las causales de nulidad son taxativas y su interpretación es estricta, como excepciones que son del principio de validez.

En el presente caso, el actor depreca la nulidad a partir del auto que libro mandamiento de pago en el proceso principal y en el acumulado, es decir, 24 de junio de 2008 y 17 de marzo del 2015, respectivamente, o en su defecto desde que se integró el contradictorio.

Señala el formulante que la notificación por emplazamiento no era procedente, en virtud a que el extremo activo omitió en primer lugar agotar la notificación personal comunicando la existencia del presente proceso al lugar donde recibía notificaciones, del cual tenía conocimiento y aporto con el escrito genitor, razón por lo procede la nulidad de lo actuado.

Ahora, de una revisión del proceso advierte esta agencia judicial que el formulante Rafael Antonio Nieto Vanegas, fue notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2008 (Fl. 08) y, 07 de mayo de 2015 (Fls. 08 al 12 Cdno Acumulación), a través de curadores ad litem, quienes contestaron dentro del término legal. Sin embargo, se observa que previo a ordenar el emplazamiento del demandado (Fl. 35 del Cdno Principal), no se intentó notificarlo en la dirección aportada en la demanda, siendo contrario a lo establecido para la norma procesal vigente para el momento, el artículo 318 del C.P.C., hoy 293 del C.G.P., que disponía: "El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

- "1. <u>Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste</u> que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
- "2. <u>Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste</u> que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero."

Así las cosas, los presupuestos de la norma en cita no se colmaron en el presente caso, razón por lo cual procedería la nulidad propuesta.

No obstante, el art. 136 del C. G. del P., en su inciso primero señala: "Saneamiento de la nulidad, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla." (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se explicó en precedencia, es menester precisarle al proponente que no es el momento oportuno para entrar a debatir los hechos que pone de presente, toda vez que ello debió ser objeto de controversia en su etapa propia, es decir, en la primera actuación al interior de esta causa civil, que lo fue cuando radicó el escrito de poder, el 04 de abril de 2019 (Fl. 116), y no dos meses después, el 05 de junio de la misma anualidad, omisión que dio a entender que la irregularidad no le generó perjuicio y que, por ende, ha operado su saneamiento o convalidación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de mayo de 2003, indicó:

"Si de las nulidades saneables se trata, es palpable, entonces, que la persona afectada por la actividad anómala es consciente de la lesión que hubiese podido sufrir, razón por la cual debe aducirla tan pronto sepa de ella; por supuesto que dejar pasar esa oportunidad evidencia que el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; "amén de que reservare esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva al sello de la refrendación o convalidación" (Sentencia de 11 de marzo de 1991).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO

EJECUTIVO

DEMANDANTE DEMANDADO

FONDO COMÚN LOS ALCATRACES RAFAEL ANTONIO NIETO VANEGAS

RADICADO

2008-432

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el demandado señor Rafael Antonio Nieto Vanegas, a través de apoderado judicial, alegando para ello que se configuró indebida notificación del demandado.

ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Señala que en la demanda ejecutiva presentada en su contra, el 24 de junio de 2008, se indicó como lugar de notificaciones del demandado en el Km. 2.5 Vía Gaira — Trilladora Simón Bolívar, y en consecuencia, en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se ordenó su notificación, conforme lo dispuesto en el art. 505 del C. de P.C.

Expone, que no obstante lo anterior, el juzgado, por solicitud del extremo activo, procedió a decretar su emplazamiento, sin haberse intentado la notificación en la dirección física señalada en el libelo, siendo que a la fecha de presentación de la demanda el Km 2.5 Vía Gaira- Trilladora Simón Bolívar era el lugar donde recibía notificaciones, en razón a su condición de gerente de la entidad Carcafe, ubicada en el mismo lugar, como administrador de la Trilladora Simón Bolívar.

Asevera que el 14 de marzo de los corrientes se enteró de la existencia del presente proceso, con la sorpresa que la actuación se encuentra en la etapa de ejecución y no archivado, arrimando el pasado 4 de abril escrito de poder para actuar dentro del mismo.

Arguye que su ubicación pudo haber sido obtenida, por cuanto los sistemas de consulta pública y bases de datos arrojan dicha información en internet, así como en el Registro Único de Empresarios "RUES", donde se registró como comerciante desde el año 1995, fecha desde la cual conserva la misma dirección de notificaciones en la ciudad de Manizales.

Dentro del término de traslado el extremo ejecutante alega que las actuaciones procesales surtidas en la presente causa civil lo fueron de acuerdo a la normatividad vigente que para el caso debió aplicarse, encontrándose las etapas precluidas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con al nuevo estatuto procesal vigente, el proceso es nulo en todo o en parte cuando ocurren algunas de las causales taxativas previstas por el artículo 133 y, se indica que las demás irregularidades en el proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente a través de los recursos.